

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA INSPECCIÓN REALIZADA A LA EMPRESA CONCEJO DE BIGÜÉZAL

INS/DE/048/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 19 de abril de 2024 el inicio de la inspección a la empresa CONCEJO DE BIGÜÉZAL.

El CONCEJO DE BIGÜÉZAL, distribuye la energía eléctrica a los vecinos emplazados en el núcleo urbano de Bigüézal.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

1. Comprobar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos al suministro de energía eléctrica.

2. Comprobar la correcta facturación de la energía eléctrica por parte de la compañía comercializadora, así como, la facturación de las tarifas de acceso por parte de la empresa distribuidora.
3. Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

El día 30 de septiembre de 2024 se levantó Acta de Inspección, en la que se recoge lo siguiente:

- El CONCEJO DE BIGÜÉZAL, en el municipio de Romanzado, Navarra, adquiere energía eléctrica mediante un contrato de suministro eléctrico a la compañía Comercializadora FENIE ENERGIA, S.A., dicha energía es consumida por clientes finales, vecinos del núcleo urbano de Bigüezal, mediante una contraprestación económica con el Concejo, repercutiendo a los consumidores finales el importe de adquisición de energía, no evidenciándose ánimo de lucro.
- En consecuencia, el CONCEJO DE BIGÜÉZAL ejerce una actividad que puede equipararse a la comercialización de energía eléctrica, según la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, art. 6, sin que conste que el CONCEJO DE BIGÜÉZAL esté habilitada para ejercer dicha función.
- El CONCEJO DE BIGÜÉZAL recibe energía eléctrica a través de un punto frontera (CUPS ES [CONFIDENCIAL] con EDISTRIBUCION REDES DIGITALES S.L.U., distribuyendo la energía circulada por dicho punto frontera a través de líneas en baja tensión, propiedad del Concejo, para alimentar a clientes finales, vecinos del núcleo urbano de Bigüezal, realizando en consecuencia una actividad de distribución de energía eléctrica, sin embargo no consta que el citado CONCEJO DE BIGÜÉZAL

esté habilitado para realizar la función de distribución de energía eléctrica, según la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, art. 6.

- El CONCEJO DE BIGÜÉZAL, en los contratos de compra de energía eléctrica con la empresa comercializadora ha incumplido las condiciones generales para la contratación del acceso a redes establecidas en el artículo 79 del Real Decreto 1955/2000, en el que se dispone que: *“El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros”*.
- En el marco del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, la Inspección ha procedido a calcular los importes de las tarifas de acceso a las redes que la empresa distribuidora habría facturado a los clientes finales que han sido suministrados por el CONCEJO DE BIGÜÉZAL en el ámbito temporal de esta inspección, entre enero de 2018 y diciembre de 2023 (*Según se recoge en el acta de inspección el ámbito temporal de la inspección lo ha definido la disponibilidad de la información necesaria sobre el suministro para la realización de los cálculos antes descritos*).
- Se indica a continuación un cuadro resumen con las diferencias obtenidas entre la facturación inicial realizada por la empresa distribuidora y la facturación realizada por la Inspección en concepto de peajes a consumidores finales. (No se ha tenido en cuenta los consumos alimentados del CUPS ES **[CONFIDENCIAL]** (BOMBEO), dado que su único consumidor final es el CONCEJO DE BIGÜÉZAL):

Año	Energía (kWh)	Pot. Peaj. (€)	Energ. Peaj. (€)	Reactiva (€)	Suplem. terr. (€)	Pot. cargos (€)	Energ. cargos (€)	Fact. DISTR (€)
2018	82.936	3.322,09	934,55	351,04	-	-	-	4.607,68
2019	88.059	3.323,46	994,30	393,61	11,22	-	-	4.722,59
2020	95.961	3.287,28	1.092,19	102,89	29,87	-	-	4.512,23
2021 (1)	36.940	1.789,63	507,55	-	-	-	-	2.297,19
2021 (2)	54.960	811,73	278,14	136,20	-	360,96	411,79	1.998,82
2022	90.084	1.361,66	435,16	114,45	-	594,36	767,89	3.273,52

2023	92.575	1.345,23	455,87	102,39	-	491,90	647,39	3.042,78
TOTAL	571.175	15.241,08	4.697,76	1.200,58	41,09	1.447,22	1.827,07	24.454,81

(1) Entre 01/01/2021 y 31/05/2021. (2) Entre 01/06/2021 y 31/12/2021

- Representantes del Concejo han indicado que se encuentran en trámites con otras empresas distribuidoras para realizar la transmisión de activos de redes eléctricas de BT de su propiedad y poder regularizar su situación.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada a CONCEJO DE BIGÜEZAL y como interesado en el expediente a la empresa distribuidora EDISTRIBUCION REDES DIGITALES S.L.U.

El CONCEJO DE BIGÜEZAL, no ha presentado alegaciones.

El 15 de octubre de 2024, EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.U., presentó escrito de alegaciones, en el que se recoge lo siguiente:

ALEGACIONES DE EDISTRIBUCION REDES DIGITALES S.L.U.

1.- Las diferencias identificadas sobre la facturación de los peajes y cargos de los años 2018-2023 no muestran el número de suministros implicados, ni las tarifas o repartos de energía que se hubiesen producido, por lo que el cuadro de diferencias indica sólo los importes a facturar al CONCEJO DE BIGÜEZAL, que es el único contrato de acceso que tiene EDRD (EDISTRIBUCION REDES DIGITALES S.L.U.), con lo que no podemos confirmar ni alegar sobre posibles diferencias en la facturación. La obligación de facturar a la comercializadora en virtud de esta resolución llevará a una liquidación de peajes y cargos que EDRD tendría que asumir, con el riesgo de no poder cobrar estos importes ni a la comercializadora ni al cliente final, lo que se traduce en una clara indefensión y penalización a la compañía distribuidora, totalmente ajena a las circunstancias.

Es el cliente final, el que realmente ha sido el infractor de la normativa, el que puede o no pagar la factura que se le remita y que, al no tener ninguna sanción pueda continuar con la misma práctica en los siguientes meses y años.

Por otra parte, dado que EDRD no dispone del Acta en su integridad, además de que no podemos contrastar la corrección de los cálculos realizados, tendremos que seguir facturando a este cliente como hasta ahora, con lo que la situación irregular no se corrige en modo alguno.

2.- Con independencia de las irregularidades que la Inspección ponga de manifiesto por la existencia de un contrato o acuerdo entre el CONCEJO DE BIGÜEZAL y sus vecinos del pueblo que incluya la venta de energía, que no

supone ninguna irregularidad de EDRD, la “estimación” de una refacturación de tarifas de acceso a CONCEJO DE BIGÜEZAL por (sic) debería tener asociado un importe idéntico, pero con signo contrario. En efecto, según se desprende del artículo 40.2.j) de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico corresponde a las empresas distribuidoras *“aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda (...)”*.

A su vez, el artículo 46, apartado 1.d) de la citada Ley prevé que los comercializadores están obligados a “contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final”. Ninguna duda hay, por tanto, en cuanto a que la comercializadora con la que CONCEJO DE BIGÜEZAL ha suscrito un contrato de suministro es también parte interesada en el presente procedimiento, debiéndose notificar también la presente Acta a dicha comercializadora en la medida en que sus derechos e intereses legítimos se ven directamente afectados. Además, la refacturación que EDRD realice se tendrá que realizar a través de dicho comercializador.

ARGUMENTACION DE LA INSPECCION A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS

1.- Las diferencias en facturación vienen dadas por la facturación paralela en base a los criterios establecidos en el propio Acta de inspección respecto de la facturación original de peajes/cargos de la empresa distribuidora. Se han remitido a EDRD las partes del Acta de inspección que son de interés a EDRD.

El procedimiento que se sigue en la CNMC cuando hay refacturaciones, consecuencia de inspecciones, es repercutir dichas diferencias de facturación a la distribuidora para que esta regularice la situación en el sistema de liquidaciones. Por su parte la empresa distribuidora, si así lo estima, podrá regularizar con el agente o consumidor que corresponda. La opinión de EDRD sobre la pertinencia de este procedimiento de liquidación no afecta a las conclusiones del Acta de inspección, ni es el objeto de este documento.

Ante la afirmación de EDRD de que *“tendremos que seguir facturando a este cliente como hasta ahora, con lo que la situación irregular no se corrige en modo alguno”* es obvio que esa no es la solución a futuro, sino que se deberá subsanar la situación irregular del Concejo, disponiendo cada cliente final de su propio contrato de suministro con alguna Comercializadora y siendo la titularidad de las redes de BT, propiedad en la actualidad del concejo, de alguna empresa distribuidora de energía eléctrica.

2.- Se aclara a EDRD que lo que se indica en el apartado de Conclusiones del Acta de inspección son las “*diferencias obtenidas entre la facturación inicial realizada por la empresa distribuidora y la facturación realizada por la Inspección en concepto de peajes a consumidores finales.*”

Ante la pretensión por parte de EDRD de que el Acta sea comunicada a la Comercializadora, se recuerda a EDRD que se trata de otro agente del sistema eléctrico y que aun estando involucrada (la comercializadora) en el abono de peajes/cargos, al ejercer de un mero transmisor de abonos y cargos de peajes/cargos, y no haber realizado ninguna actuación puesta de manifiesto en el Acta de inspección, no se considera necesario comunicar las conclusiones del acta de inspección a la empresa comercializadora.

Tercero.- Ajustes.

La Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con el suministro de energía eléctrica de la empresa inspeccionada. Como consecuencia de los hechos comprobados se plantean realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa EDISTRIBUCION REDES DIGITALES S.L.U., en su condición de empresa distribuidora del suministro:

Año	Energía (kWh)	Pot. Peaj. (€)	Energ. Peaj. (€)	Reactiva (€)	Suplem. terr. (€)	Pot. cargos (€)	Energ. cargos (€)	Fact. DISTR (€)
2018	82.936	3.322,09	934,55	351,04	-	-	-	4.607,68
2019	88.059	3.323,46	994,30	393,61	11,22	-	-	4.722,59
2020	95.961	3.287,28	1.092,19	102,89	29,87	-	-	4.512,23
2021 (1)	36.940	1.789,63	507,55	-	-	-	-	2.297,19
2021 (2)	54.960	811,73	278,14	136,20	-	360,96	411,79	1.998,82
2022	90.084	1.361,66	435,16	114,45	-	594,36	767,89	3.273,52
2023	92.575	1.345,23	455,87	102,39	-	491,90	647,39	3.042,78
TOTAL	571.175	15.241,08	4.697,76	1.200,58	41,09	1.447,22	1.827,07	24.454,81

(1) Entre 01/01/2021 y 31/05/2021. (2) Entre 01/06/2021 y 31/12/2021

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa CONCEJO DE BIGÜÉZAL en concepto de facturación de la tarifa de acceso.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa EDISTRIBUCION REDES DIGITALES S.L.U., en su condición de empresa distribuidora del suministro realizado a CONCEJO DE BIGÜÉZAL correspondientes a los ejercicios

Año	Fact. DISTR (€)
2018	4.607,68
2019	4.722,59
2020	4.512,23
2021 (1)	2.297,19
2021 (2)	1.998,82
2022	3.273,52
2023	3.042,78
TOTAL	24.454,81

(1) Entre 01/01/2021 y 31/05/2021. (2) Entre 01/06/2021 y 31/12/2021

Tercero.- El ajuste recogido en el punto segundo, se aplicará en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados (CONCEJO DE BIGÜÉZAL y EDISTRIBUCION REDES DIGITALES S.L.U.), haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.